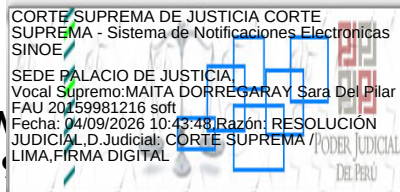




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1 LA LIBERTAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 11:49:42; Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 12:07:50; Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 11:47:23; Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 13:23:01; Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 14:32:09; Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado recurso de casación

Se aprecia que los órganos jurisdiccionales incurrieron en una deficiente motivación de las resoluciones emitidas, puesto que no valoraron de manera fehaciente la prueba pericial de descargo e incluso debieron remitirse lo previsto en el artículo 385 del CPP para determinar fehacientemente el estado mental de la imputada mediante la pericia respectiva. Este medio probatorio incide directamente en uno de los elementos del delito, como lo es la ausencia de dolo, ya que, al establecerse que la sentenciada tendría un retardo mental moderado, y al ser una persona con capacidad restringida, fácilmente podría ser manipulada e influenciada por terceros para cometer delitos como el de autos, ya que carecería de la capacidad cognitiva para sospechar y/o verificar que está realizando algo ilícito. Más aún si recibió los bienes de parte de una persona de su confianza, al punto de ser ella quien narró e identificó a la persona que le habría entregado los tubos de dentífrico con la droga en su interior. De manera que no se fundamentó debidamente las sentencias de mérito.

Por tanto, ante la acreditación de la causal invocada, y teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la sentenciada, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declarar nula la sentencia de primera instancia, todo ello en el extremo que condenó a la recurrente por el delito contra la salud, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y ordenar la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; aunado a ello corresponde ordenar la inmediata libertad de la procesada la cual, sin embargo, solo se ejecutará siempre que no concurra en su contra otra orden o mandato de detención o prisión preventiva que se haya emitido por autoridad competente; quedando subsistente la medida coercitiva impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de comparecencia con restricciones impuesto a la imputada.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por **Erlita Berenisa Arce Sandoval** (foja 124) contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil

veintitrés (foja 110), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia expedida el siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 43), que condenó a la encausada como coautora del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, el representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Fiscal de La Libertad formuló acusación contra Erlita Berenisa Arce Sandoval y otros como coautores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública para asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior. Solicitó que se le imponga 15 años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación.
- 1.2.** El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Modulo Básico de Justicia La Esperanza asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 4, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal competente.

- 1.3.** El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, previo juicio, mediante Resolución n.º 16, del siete de septiembre de dos mil veintidós, emitió sentencia, donde se condenó a Erlita Berenisa Arce Sandoval y otros como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado, impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, 180 días multa e inhabilitación.
- 1.4.** Mediante escrito del catorce de septiembre de dos mil veintidós, la sentenciada Erlita Berenisa Arce Sandoval apeló la mencionada decisión, solicitó su revocatoria y se le absuelva de los cargos imputados. Por auto recaído en la Resolución n.º 17 del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió¹ el recurso de apelación y se elevaron los autos al superior jerárquico.
- 1.5.** La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 25 del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y por unanimidad se declaró infundados los recursos de apelación presentados por los sentenciados; confirmó la sentencia de primera instancia modificando únicamente la pena impuesta a la recurrente, modificándola de 15 a 10 años de pena privativa de libertad.
- 1.6.** A su turno, la defensa de la sentenciada Erlita Berenisa Arce Sandoval, mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue concedido por el Tribunal Superior, y esta Suprema Sala, previo

¹ En la misma resolución se concedieron los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados Wilson Yeri Pinedo Sandoval del 13-09-2022 y Yeni Marianela Gutiérrez Carhuachin del 13-/09-2022.

traslado a las partes, mediante resolución del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación presentado por la sentenciada por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del CPP.

- 1.7.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del nueve de julio de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes veinticuatro de agosto del presente año. Dicha audiencia fue realizada el día y la hora indicados. Contando con la presencia de las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** A la sentenciada Erlita Berenisa Arce Sandoval se le imputa la comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado, con base en los siguientes hechos:

Consistiendo los hechos que, en la ciudad de Trujillo, a las 13:45 horas del veintiuno de abril de dos mil dieciocho, personal PNP del AREANDRO TRUJILLO, tomo conocimiento a través de una llamada telefónica, por parte del personal INPE perteneciente al Establecimiento Penitenciario de varones de Trujillo "El Milagro", sobre la intervención de una persona de sexo femenino.

Siendo así, el personal PNP AREANDRO TRUJILLO, se constituyó al centro penitenciario de varones "El Milagro", donde tomaron conocimiento por parte del personal INPE que se había intervenido a las 13:30 horas a una fémina de nombre Erlita Berenisa Arce Sandoval, a quien, en el momento de la revisión de sus pertenencias realizada en el área de revisión de paquetes, en el interior de una bolsa amarilla grande donde llevaba útiles de aseo

personal, se encontró dos tubos de dentífrico marca DENTO, los cuales levantaron sospecha, porque al momento de palparlos estaban duros y no blandos, como es lo habitual, procediendo personal PNP a una revisión mas exhaustiva, cortando la parte inferior de dichos tubos dentífricos, encontrando:

En el primer tubo de 75ml.: una (01) bolsa amarilla transparente que contenía una sustancia humedecida pardusca con olor y características a pasta básica de cocaína.

El segundo tubo dentífrico de 150 ml.: una bolsa plástica transparente que contenía una sustancia humedecida pardusca con olor y características a pasta básica de cocaína.

Sobre el destinatario de las cosas que llevaba, la visitante Arce Sandoval, indico que ingresaba a dicho establecimiento de reclusión para visitar a su pareja sentimental Ruben Noe Gutiérrez Carhuachin, quien se encuentra recluido en el penal, por el delito de violación sexual, finalmente señaló que la bolsa con los útiles de aseo le fueron entregados por su cuñada Jeny Marianela Gutiérrez Carhuachin, por encargo del marido de esta Wilson Yeri Pinedo Sandoval, el mismo que también le entregó la suma de S/ 40 soles para que le entregue a su pareja Ruben Nboe Gutiérrez Carhuachi.

Asimismo, se procedió a realizar el registro personal de Erlita Berenisa Arce Sandoval, con el siguiente resultado: se le encontró una billetera color guinda de cuero, marca CYZONE, la cual contenía Quince monedas de S/ 1.00; tres monedas de S/ 2.00; cinco monedas S/ 0.50; siete monedas S/ 0.10; dos billetes de S/ 20.00; un boleto de viaje ENTRAFESA, y un teléfono celular marca Nokia, color negro con rojo, con batería y chip de la empresa Movistar.

Que realizada la prueba de orientación y descarte de droga a la sustancia comisada se obtuvo el siguiente resultado: M1. Un tubo de pasta dentífrico de 75ml, el cual contiene una bolsa amarilla transparente conteniendo una sustancia humedecida pardusca, obtuvo como resultado POSITIVO PARA ALCALOIDE DE COCAÍNA, con un peso bruto de 40.30gr; M2. Un tubo de pasta dentífrico de 150ml, el cual contiene una bolsa transparente conteniendo una sustancia humedecida pardusca, obtuvo como resultado POSITIVO PARA ALCALOIDE DE COCAÍNA, con un peso bruto de 166.33gr.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La recurrente invocó la causal 4 del artículo 429 del CPP, con el fin de revisar si la sentencia de mérito incurrió en una ilogicidad en la motivación, la ausencia de dolo, el impacto de la discapacidad intelectual en la atribución del delito, así como la lógica del razonamiento judicial realizado.
- 3.2.** Por su parte, en su recurso la recurrente denunció que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista, incurrió en defectos de motivación, dado que no se puede tomar providencias o anticipar el riesgo de algo que no se conoce, puesto que desconocía del contenido de los tubos “Dento”, porque en las reglas de la lógica, un tubo de marca Dento contiene pasta dental, además, le fue entregado por una persona de confianza, que es la hermana del interno.
- 3.3.** Añadió que es una persona con retardo mental, por lo tanto, es influenciable y manipulable por terceros; además, no hay prueba que acredite la concertación para cometer el acto ilícito de traficar sustancias tóxicas, y el hecho de que haya viajado desde Chiclayo a Trujillo es irrelevante para la imputación, ya que no hay nada de extraño que, al tener una relación sentimental de más de un año, viaje para visitar a su pareja y en esta ocasión le lleve útiles de aseo.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación presentado por la recurrente, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

- 4.2.** En consecuencia, corresponde examinar si se encuentra debidamente motivada la sentencia de vista materia de casación; si ha cumplido con fundamentar la decisión abordada, al amparo del numeral 4 del artículo 429 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** En la presente, el recurso de casación fue admitido para verificar si la sentencia de vista importa una debida motivación, si ha cumplido con fundamentar la decisión abordada con base en lo expuesto durante el proceso; la existencia de dolo por parte de la sentenciada en la comisión del ilícito, el impacto de su discapacidad intelectual y el razonamiento desarrollado por el Tribunal Superior.
- 5.2.** Respecto al delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, este delito es un tipo penal de composición múltiple con un diseño alternativo, que agrupa cuatro delitos distintos, ya que presenta conductas que posibilitan el consumo ajeno. Este consiste en realizar actos de fabricación o tráfico que difunden o expanden el consumo ilegal de drogas por parte de terceros (potenciales usuarios). El autor distingue conceptualmente el alcance de los tres verbos rectores empleados por la norma: promover, favorecer y facilitar.
- 5.3.** La ley exige, de manera estricta, que la conducta esté orientada al consumo ajeno o de terceros. Por lo tanto, los actos de fabricación o tráfico que realiza una persona destinados exclusivamente a promover o facilitar su propio consumo carecen

de trascendencia penal (son atípicos). Asimismo, al ser un tipo penal alternativo, basta con que el sujeto activo realice al menos uno de los comportamientos tipificados bajo las categorías de fabricación "reparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar" sustancias o tráfico "depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir" el tránsito las referidas sustancias.

- 5.4.** Asimismo, el error de tipo se configuraría ante cualquier error o ignorancia sobre la condición adictiva o nociva de la sustancia que se fabrica o transporta, excluye el dolo, haciendo que la conducta sea atípica.
- 5.5.** Dentro del proceso, se evidencia que la condición de retardo mental de la sentenciada no fue merituada, es más, desde la acusación fiscal y en su actuación negó activamente que Erlita Arce tuviera algún grado de discapacidad o condición intelectual que pudiera mermar su culpabilidad o su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. Sustentó dicho argumento en el Certificado Médico Legal n.º 008189-L-D, en el cual se resaltó que la acusada se presentó al examen "lúcida, con buen estado general".
- 5.6.** Asimismo, se tiene que en el plenario la única prueba pericial que determina y detalla el retardo mental de la sentenciada Erlita Berenisa Arce Sandoval es la evaluación psiquiátrica de descargo, también denominada evolución psiquiátrica, del 4 de mayo de 2018, elaborada por el perito Holgado Minaya. En ella se determinó, de manera científica, el perfil neuropsicológico y cognitivo de Erlita Arce, y se concluyó que presenta un nivel de inteligencia compatible con retardo mental de grado moderado. Añadió que la sentenciada es una persona con una marcada

dependencia de terceros, alta influenciabilidad y susceptibilidad a la manipulación; ausencia de trastorno psicopatológico de psicosis, y recomendó formalmente que la procesada recibiera ayuda terapéutica y asistencia.

- 5.7.** Por su parte, el Juzgado Colegiado acreditó la condición mental de la acusada a través del examen psiquiátrico de descargo. Sin embargo, determinó que la sentenciada actuó con plena conciencia y voluntad, declarándola coautora del delito, optando por limitarse a utilizar el retardo mental moderado exclusivamente como una circunstancia de atenuación para la dosificación de la pena y, reduciendo la pena impuesta en comparación a la de sus coautores, le impuso 10 años.
- 5.8.** Por su parte el Tribunal Superior confirmó la decisión de primera instancia. Argumentó que la sentenciada, al haber mantenido una relación sentimental de más de un año con el interno Rubén Gutiérrez y visitarlo con frecuencia, Erlita Arce conocía la prohibición de ingresar objetos ilícitos y "debió tomar las providencias del caso" para verificar qué transportaba; desestimó los argumentos de la defensa y evaluó el retardo únicamente para la prognosis de pena.
- 5.9.** Ahora bien, se tiene que la condición mental de una persona se acredita mediante una evaluación psiquiátrica, mas no una evaluación médico legal, por tanto, es incorrecto equiparar la "lucidez" física y el estado de alerta del momento de la detención con la capacidad cognitiva general, ignorando que una persona con retardo mental moderado puede estar físicamente lúcida y orientada en tiempo y espacio, pero seguir siendo clínicamente manipulable y carente de la capacidad necesaria para advertir un engaño.

5.10. Por ende, en atención a lo señalado, se aprecia que los órganos jurisdiccionales incurrieron en una deficiente motivación de las resoluciones emitidas, puesto que no valoraron de manera fehaciente la prueba pericial de descargo e incluso debieron remitirse a lo previsto en el artículo 385 del CPP para determinar fehacientemente el estado mental de la imputada mediante la pericia respectiva. Este medio probatorio incide directamente en uno de los elementos del delito, como lo es la ausencia de dolo, ya que, al establecerse que la sentenciada tendría un retardo mental moderado, y al ser una persona con capacidad restringida, fácilmente podría ser manipulada e influenciada por terceros para cometer delitos como el de autos, ya que carecería de la capacidad cognitiva para sospechar y/o verificar que está realizando algo ilícito. Más aún si recibió los bienes de parte de una persona de su confianza, al punto de ser ella quien narró e identificó a la persona que le habría entregado los tubos de dentífrico con la droga en su interior. De manera que no se fundamentó debidamente las sentencias de mérito.

5.11. Por tanto, ante la acreditación de la causal invocada, y teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la sentenciada, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declarar nula la sentencia de primera instancia, todo ello en el extremo que condenó a la recurrente por el delito contra la salud, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y ordenar la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado; aunado a ello corresponde ordenar la inmediata libertad de la procesada la cual, sin embargo, solo se ejecutará siempre que no concurra en su contra otra orden o mandato de detención o prisión preventiva

que se haya emitido por autoridad competente; quedando subsistente la medida coercitiva impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria de comparecencia con restricciones impuesta a la imputada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Erlita Berenisa Arce Sandoval** (foja 124) contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 110), **CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 110), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **SOLO EN EL EXTREMO** que confirmó la decisión de primera instancia que condenó a **Erlita Berenisa Arce Sandoval** como coautora del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil veintidós (foja 43), **SOLO EN EL EXTREMO** que condenó a **Erlita Berenisa Arce Sandoval** como coautora del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado; en consecuencia, ordenaron la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado, debiendo realizarse una pericia psiquiátrica y psicológica a la imputada a fin de determinar su capacidad mental; con lo demás que contiene.

- II. ORDENARON** la inmediata libertad de la encausada **Erlita Berenisa Arce Sandoval** que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención o prisión preventiva vigente que se haya emitido por autoridad competente, oficiándose, para tal efecto; asimismo queda subsistente la medida coercitiva de comparecencia con restricciones impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. Asimismo, intervino el señor juez supremo Contreras Cuzcano por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

SMD/aeche